León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0799/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y -----------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“La resolución administrativa contenida en el documento determinante del crédito número 135-8 de fecha 2017/02/08 mediante el cual se me determina un crédito fiscal por la cantidad de 7,549.00*

*La resolución administrativa de la cual derivo el cobro del crédito fiscal señalado en el punto anterior, resolución que se desconoce, ya que no he sido notificado de procedimiento administrativo alguno y mucho menos notificado de resolución alguna en la cual se me imponga alguna sanción por algún tipo de autoridad administrativa municipal.”*

Como autoridades demandadas señala a la Dirección de Ejecución, Dirección General de Gestión Ambiental y Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, todos de este municipio de León, Guanajuato. ----------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se requiere al actor para que aclare su demanda, precisando el o los actos que imputa al Director General de Gestión Ambiental y a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental. ----------------------------------------------------------

Apercibido que, de no dar cumplimiento al requerimiento, no se admitirá la demanda en contra del Director General de Gestión Ambiental. ----------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda en contra del Director de Ejecución, Director General de Gestión Ambiental y Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, se le admiten como pruebas las documentales exhibidas en la demanda, las que en ese momento se tiene por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------

Previo a acordar respecto a la admisión de la resolución administrativa, se requiere a la actora para que exhiba el original o copia certificada de dicho documento, o la petición formulada a la autoridad respectiva, apercibiéndole que en caso de no presentar dicha documental se le tendrá por no admitida. --

En cuanto a la suspensión se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. ----------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 07 siete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director de Ejecución por informando que se ha dado cumplimiento a la suspensión, en cuanto a la promoción presentada por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, se dice que se esté a lo acordado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda en tiempo y forma a las demandadas, se le admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora y las exhibidas con sus respectivos escritos de contestación, las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y human en lo que le favorezca. -------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la parte actora por incumpliendo el requerimiento formulado en auto de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en el sentido de no exhibir la documental ofrecida como prueba de su parte; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al actor por haciendo manifestaciones, por lo que se le tiene por ampliando en tiempo y forma su demanda, se le tiene por admitiendo la prueba presuncional legal y humana, en lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dígasele que no se admite por no estar reconocida como medio de prueba. ---------------------------------------------------------------------------

Se ordena correr traslado a las autoridades demandadas para que den contestación a la ampliación de la demanda; queda pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 03 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**NOVENO.** El día 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------

**SEGUNDO.** En relación a la existencia de los actos impugnados, el actor señala que impugna, el documento determinante de crédito emitido por el Director de Ejecución y la resolución administrativa de la cual derivo el cobro del crédito fiscal. -----------------------------------------------------------------------------------

El primer acto se acredita con la copia al carbón del Documento Determinante de Crédito número 1208520 (uno dos cero ocho cinco dos cero), de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Ejecución, y notificado el 13 trece de julio del mismo año. -----------

En relación a la resolución administrativa de la cual derivó el cobro, obra en el sumario, aportada por la demandada, la cual es de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente DP/135/2016 (Letras D P diagonal ciento treinta y cinco diagonal dos mil dieciséis), instaurado al ciudadano(…). --------------------------------------------

Los documentos anteriores merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En tal contexto, se aprecia que las autoridades demandadas señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

El Director de Ejecución, menciona que no es responsable de la emisión u origen del motivo que originó el crédito fiscal, solo tiene como facultad la de llevar a cabo el seguimiento al procedimiento administrativo de ejecución. ----

Por su parte, tanto el Director General de Gestión Ambiental, así como el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental señalan que se actualiza dicha causal de improcedencia ya que no le asisten ningún derecho al actor que le haya sido vulnerado, y que de los conceptos de impugnación no se desprende una relación lógica jurídica tendiente a demostrar el perjuicio o afectación que sufrió con la emisión del acto. ------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, quien resuelve determina que la anterior causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, en razón de que la fracción I del artículo 261 mencionado, refiere que el juicio de nulidad es improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del actor, en tal sentido, el actor impugna la resolución administrativa de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente DP/135/2016 (Letras D P diagonal ciento treinta y cinco diagonal dos mil dieciséis), instaurado al ciudadano (…), parte actora en la presente causa, y emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la cual se imponen una sanción económica por el monto de $7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional). --------------------------------------------------------------

De igual manera, la parte actora acude a impugnar el Documento Determinante de Crédito número 1208520 (uno dos cero ocho cinco dos cero), de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Ejecución, y notificado el 13 trece de julio del mismo año, por el cual se inicia el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro determinado en la resolución antes mencionada. ----------------------------

En tal sentido y considerando que dichos actos, en principio son dirigidos al actor por lo tanto, él cuenta con interés jurídico, además, tanto la resolución impugnada, así como el documento determinante del crédito, inciden en su esfera jurídica, ya que, de ejecutarse la multa, causaría menoscabo en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

**INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Bajo tal contexto, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demanda y considerando que esta autoridad, de oficio, no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar y precisar los puntos controvertidos en la presente causa. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el actor tuvo conocimiento del documento determinante de crédito, por la cantidad de $7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y menciona que desconoce la resolución administrativa de la cual derivó el cobro del crédito antes señalado, por lo que una vez que es exhibida dicha resolución en la contestación a la demanda, el actor, en su ampliación de demanda impugna además dicha resolución. ---------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente DP/135/2016 (Letras D y P diagonal ciento treinta y cinco diagonal dos mil dieciséis), instaurado al ciudadano (…), en la que se le impone una sanción económica por la cantidad de $7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), así como del documento determinante de crédito emitido por el Director de Ejecución. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En su demanda el actor manifiesta: ------------------------------------------------

“*(…) la propia determinación fiscal que se impugna la multa deriva de presuntas violaciones en materia ambiental de conformidad con los artículos 138, 139 y 140 del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental, (…)*

*Es pues que de conformidad a la aplicación del principio Pro persone, las autoridades demandadas no pueden estar imponiéndome una infracción o en su caso la ejecución de las misma, cuando ni siquiera he sido sometido a un procedimiento administrativo en el cual se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir en donde se me haya notificado el inicio de un procedimiento administrativo, tener la oportunidad de presentar y desahogar prueba en mi favor y presentar los alegatos correspondientes (…)*

*Es pues que en atención a lo que ha referido en el presente agravio, se ha violentado en mi perjuicio el principio al debido proceso, ya que se me está imponiendo una infracción cuando ni siquiera he estado dentro de un procedimiento en el cual se haya determinado conforme a las reglas del procedimiento para el cobro de la multa impuesta (…)*

 Por su parte el Director de Ejecución, niega causarle algún agravio al actor, y que el documento que anexa no constituye una multa, que el documento por él emitido, se encuentra apegado a derecho. -------------------------

En el mismo sentido el Director General de Gestión Ambiental y Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, niegan que hayan vulnerado la esfera jurídica del actor, que es procedente la emisión de la sanción ya que se emitió por impedir o negar el acceso al sitio en que se realicen la obra o actividad o abstenerse de dar facilidades e informes al personal autorizado o al prestador de servicios técnicos ambientales supervisor estando obligado a ello. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

Continúa manifestando que la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental es competente para instaurar los procedimientos administrativos para verificar posibles contravenciones al medio ambiente y por tanto para emitir acuerdos de sanción. ---------------------------------------------------------------------

Refieren que lo manifestado por el actor, en el sentido de que no se llevó a cabo una visita de inspección, niega que no se le haya respetado su derecho al debido proceso legal. --------------------------------------------------------------------------

En tal sentido y derivado del derecho dispuesto en el artículo 284 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y ejercido por la parte actora, respecto de la ampliación a su demanda, para el dictado de la presente sentencia nos evocaremos al estudio del PRIMER concepto de impugnación argumentado en dicha ampliación, en razón de que resulta ser suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado, al contener lo siguiente: ---------------------------------

*“Como se observa en el cuerpo de dichos instrumentos y en específico de las actas circunstanciadas, es el que el inspector actuante únicamente refiere a que no lo dejan entrar o que no encontró a nadie en el sitio de la inspección, dichas actas nunca son instrumentadas en compañía de testigos o en su caso de la persona con la cual se refiere que se llevó a cabo dicha inspección…”*

*Por lo anterior es que no puede tener por acreditado la infracción que me pretende imponer dicha Dirección (…) cuando no se tiene el respaldo de las constancias de inspección debidamente circunstanciadas en las cuales se determine fehacientemente el hecho de que no le fue permitido el acceso al domicilio (…)*

*Ahora bien, como se observa de la lectura de la resolución de fecha 8 de Febrero del 2017, únicamente se avoca a señalar las actas circunstanciadas, así como que pidió informes a la Dirección de Catastro municipal, y derivado de lo anterior determinó la imposición de la sanción económica, mas sin embargo en momento alguno fui requerido por parte de la autoridad demandada, en específico de la Dirección (…)*

*Es por ello que consideramos que la resolución que ahora se combate es carente de validez, puesto que no fue emitida de conformidad a los elementos del debido proceso, puesto que no se me otorgo la garantía de audiencia (…)*

En su contestación a la ampliación de la demanda, el Director de Ejecución, niega causar agravio alguno, y el Director General de Gestión Ambiental y Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, niega que no se haya notificado la resolución de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, bajo el argumento de que ésta se notificó por instructivo en fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. -----------------------------------

Las autoridades demandadas mencionan que si las actas levantadas carecieran de fundamentación, tendrían el mismo valor probatorio, ya que los inspectores no se encuentran obligados a fundar y motivar sus actos. -----------

Luego entonces, lo anteriormente expuesto es que lleva para quien resuelve a determina que el referido agravio resulta **FUNDADO** y suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados, en atención a los siguientes razonamientos: ----------------------------------------------------------------------

En esencia la parte actora se duele de la multa que se le impone en la resolución de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, ya que señala no fue sometido a un procedimiento administrativo en el cual se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en donde se le haya notificado el inicio de un procedimiento administrativo, tener la oportunidad de presentar y desahogar pruebas a su favor y presentar los alegatos correspondientes. ----------------------------------------------------------------------------------

Por su parte la demandada, para soportar el acto impugnado, consistente en la resolución referida, adjunta los siguientes documentos: -------

* Acta circunstanciada de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2016 d os mil dieciséis y fotografía.
* Citatorio de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.
* Citatorio de fecha 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.
* Acta circunstanciada de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
* Citatorio de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
* Acta circunstanciada de fecha 1 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis.
* Citatorio de fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete.
* Acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete. (fotografías)
* Citatorio de fecha 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
* Resolución de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
* Instructivo. (fotografías)
* Escrito dirigido a la Directora General de Ingresos en donde se solicita se lleve a cabo la ejecución de las multas señaladas en su escrito.
* Acuerdo de doble sanción.

En tal sentido, es de precisar que los actos administrativos se presumen legales, sin embargo, de conformidad a lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deben probar los hechos cuando el actor los niegue lisa y llanamente, dicho artículo se transcribe para su mejor comprensión: ----

**Artículo 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En tal contexto, y una vez que la demandada exhibe los diferentes documentos el actor manifiesta que las actas circunstanciadas, no son instrumentadas en compañía de testigos o en su caso de la persona con la cual se refiere que se llevó a cabo dicha inspección, que la multa impuesta no tiene el respaldo de las constancias de inspección debidamente circunstanciadas. ---

Al respecto, el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, establece: --------------------------------------------------------------

**Artículo 561.** Corresponde a la DGGA realizar los actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento, así como de las demás disposiciones jurídicas en la materia.

 **Visitas de inspección**

**Artículo 562.** La DGGA puede realizar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en este Ordenamiento que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento del mismo.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, debe contar con el documento que los autorice a practicar esa diligencia, así como la orden escrita, expedida por servidor público competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

 **Procedimiento para la visita de inspección**

**Artículo 563.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, debe identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto, credencial vigente con fotografía, expedida por el Director General de Gestión Ambiental, que lo autorice para realizar visitas de inspección; asimismo, debe entregarle una copia con firma autógrafa de la orden respectiva.

El personal autorizado debe requerir a la persona que atienda la diligencia para que designe a dos testigos; en caso de que ésta se niegue a designarlos o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, el personal autorizado puede designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la diligencia.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal autorizado debe asentar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez o valor probatorio de la misma.

 **Elaboración del acta de la visita**

**Artículo 564.** En toda visita de inspección debe levantarse acta, en la que deben hacerse constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, debe darse oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que, en el mismo acto, formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o para que haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación debe procederse a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien debe entregar una copia del acta con quien se entendió la visita.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se niegan a firmar el acta, o aquella se niega a recibir una copia de la misma, dichas circunstancias deben asentarse en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

De lo anterior se desprende que la Dirección General de Gestión Ambiental, puede realizar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección, para lo cual dicho personal debe contar con el documento que los autorice a practicar dichas diligencias, así como la orden escrita, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

El personal autorizado, al iniciar la inspección, debe identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, entregarle una copia con firma autógrafa de la orden respectiva, requerir a la persona que atienda la diligencia para que designe a dos testigos; en caso de que ésta se niegue a designarlos o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, el personal autorizado puede designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la diligencia. Sólo en los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal autorizado debe asentar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez o valor probatorio de la misma.

Bajo tal contexto, de acuerdo a lo expuesto en la resolución que se impugna de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en el CONSIDERANDO SEGUNDO establece: --------------------------------------------------

*“SEGUNDO.- En fecha 27 de mayo de 2016, personal de inspección adscrito a esta Dirección (…) misma que no se desahogó toda vez que se negaron a atender , permitir el acceso, motivo por el cual se elaboró acta circunstanciada en fecha 31 de mayo de 2016, de igual forma, en fecha 30, 31 del mismo mes y año, reiteradamente se dejaron citatorios en el establecimiento antes señalado, para realizar las diligencias de inspección en fecha 31 de mayo, y 01 de junio de 2016, negándose a atender, motivo por el cual se elaboraron actas circunstanciadas de mismas fechas.”*

Así mismo, en el CONSIDERANDO QUINTO de la resolución se señala:

*“QUINTO. - En fecha 16 de enero de 2017, esta autoridad emitió una nueva orden de visita de inspección con número (…) visita que no se desahogó, por personal de inspección adscrito a esta unidad administrativa, elaborando al efecto, acta circunstanciada de fecha 18 del mismo mes y año negándose nuevamente el propietario a atender dicha diligencia (…)*

Además de lo anterior, la demandada adjunta en copia certificada las siguientes actas circunstanciadas: Acta circunstanciada de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; acta circunstancia de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis; acta circunstanciada de fecha 1 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis y acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete, mismas que obran en el sumario, de las cuales se aprecia que el inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental no cumple con lo previsto en los artículos 562, 563 y 564 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, ya que de todas ellas no se precisa que el inspector que las levanta se haya identificado, que con la persona con quien atiende la diligencia haya requerido para designar testigos, así como, tampoco consta que el visitado se negó a nombrarlos, o que los testigos designados por él no aceptaron, que el inspector en su caso los nombró o bien, no asentó que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designadas como testigos. -------------

Por lo anterior, y considerando que no se colmaron las formalidades legales establecidas para el desahogo de las visitas inspección establecidas en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, precisamente en los artículos 562, 563 y 564, y al ser éstas el origen de la resolución impugnada de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, así como del documento determinante de crédito número 1208520 (uno dos cero ocho cinco dos cero), de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Ejecución, y notificado el 13 trece de julio del mismo año, se actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que dicha resolución y el documento determinante de crédito provienen de un acto viciado. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

No pasa desapercibido, para quien resuelve, lo manifestado por la demandada en el sentido de que la resolución le fue notificada al actor el día 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, mediante instructivo, sin embargo, una vez analizado dicho documento, mismo que obra en el sumario, se aprecia que la notificación no se llevó a cabo conforme lo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece: --------------------------------

**Artículo 41.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

**Párrafo reformado P.O. 11-09-2012**

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

En efecto, de las constancias que anexa la demandada para acreditar la legal notificación practicada al actor de la resolución impugnada, no adjunta acta circunstanciada en el cual se haga constar que la persona a notificar no atendió el citatorio, que la persona que se encontraba se negó a recibir la notificación, o bien, era menor de edad, o si fue el caso de que el domicilio se encontraba cerrado, no precisa que no hubiera vecino o este se negó a recibirla o este era menor de edad para sólo entonces poder llevar a cabo la notificación por medio de instructivo, por lo que no se considera legalmente realizada la notificación al actor y en consecuencia se tiene como sabedor de dicho acto la fecha que refiere en su escrito de demanda -13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete-. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, lo que procede es decretar la NULIDAD TOTAL de
la resolución de fecha de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente DP/135/2016 (Letras D y P diagonal ciento treinta y cinco diagonal dos mil dieciséis), instaurado al ciudadano(…); así como, la NULIDAD TOTAL del Documento Determinante de Crédito número 1208520 (uno dos cero ocho cinco dos cero), de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Ejecución, y notificado el 13 trece de julio del mismo año, lo anterior con fundamento en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

**SEXTO.** En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En relación a la pretensión solicitada el actor señala la prevista en la fracción I del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es la nulidad del acto que impugna, pretensión que se considera colmada de acuerdo a lo expuesto en el Considerando que antecede. -----------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la resolución de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente DP/135/2016 (Letras D y P diagonal ciento treinta y cinco diagonal dos mil dieciséis), así como del documento determinante de crédito número 1208520 (uno dos cero ocho cinco dos cero), de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Ejecución, y notificado el 13 trece de julio del mismo año; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ---------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---